



EFRAÍN CASTRO DELGADO
Abogado
Universidad del Cauca

Popayán, 21 de febrero del año 2022.

Señor(a)
Juez Civil Municipal de Popayán (Reparto)
Ciudad.

Referencia: Verbal de menor cuantía (Responsabilidad Civil)
Demandante: **MATILDE ROMERO HINESTROZA**
Demandados: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS
COLOMBIA.

EFRAÍN CASTRO DELGADO, mayor de edad y domiciliado en Popayán, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.433.408 de Barbacoas Nariño, abogado titulado y en ejercicio mediante tarjeta profesional N° 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **MATILDE ROMERO HINESTROZA**, con todo comedimiento me permito presentar demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en contra de las personas demandadas, relacionadas en renglones siguientes; demanda sustentada en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES.

1.1. PARTE DEMANDADA.

En la presente demanda, se tiene como demandadas a las siguientes personas:

1.1.1. BBVA SEGUROS COLOMBIA SA; identificada con Nit. **800.226.098-4**, Direcciones Cr 7 No. 71 - 52 To A P 12 Municipio: Bogotá D.C., teléfono: (1) 2191100 y Cali, Edificio Santa Mónica Av. 6A Norte No. 25 AN - 31 Piso 5 teléfono: (2) 6440000, correos: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, clientes@bbvaseguros.com.co; direcciones electrónicas sacadas del certificado de cámara de comercio.

1.1.2. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, identificada con Nit. **891.501.365-6**; representada por su gerente o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial: Cr 9 # 72 - 21 P 10 Municipio: Bogotá D.C; e mail: notifica.co@bbva.com; dirección electrónica sacada del certificado de cámara de comercio.

1.2. PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. Es la señora **MATILDE ROMERO HINESTROZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **25.434.918** de Guapi – Cauca; con domicilio en la ciudad de Popayán; residenciada en la siguiente dirección: Transversal 9 # 56 N 97, urbanización Reserva del Bosque Casa 11 - Bloque 1; con email: matirohi@hotmail.com; celular: 3117295650.

Calle 5 No. 2-41, Segundo Piso – Telefax 8241867

Blog.efraincastroabogado.com
www.efraincastroabogado.com

Oficina de Abogados

1.3. APODERADO PARTE DEMANDADA.

1.3.1. Es el suscrito EFRAÍN CASTRO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.433.408 expedida en Barbacoas Nariño; abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio en Popayán; dirección de notificación calle 5 No. 2-41 piso 2 de Popayán; telefax: 8241867; celular: 311 3071308; e mail: ecade@hotmail.com y ecadel3@gmail.com

II. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANA.

Con fundamento en los hechos y las pruebas de la demanda, comedidamente solicito a su señoría estimar las siguientes pretensiones:

2.1. Declarar que, el señor EVANGELISTA HURTADO MESA (q.e.p.d), adquirió un crédito hipotecario con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – **BBVA COLOMBIA** sucursal Popayán, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-169014**.

2.2. Declarar que el señor EVANGELISTA HURATADO MESA, compró una póliza de seguros de vida a través de la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 800226098-4, para amparar el crédito hipotecario No. 00130746059600165265, antes relacionado.

2.3. Declarar que una vez una vez fallecido el tomador del contrato de seguros, señor EVANGELISTA HURTADO MESA (q.e.p.d.), la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se negó a hacer efectiva la póliza del vida que ampara la obligación hipotecaria.

2.4. Declarar la responsabilidad contractual a cargo de la Aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., derivada de la póliza (seguro de vida), como consecuencia del fallecimiento del señor EVANGELISTA HURTADO MESA.

2.5. Condenar a la demandada aseguradora BBVA Seguros Colombia S.A., a pagar la suma de dinero insoluta por concepto de capital correspondiente a la obligación hipotecaria **00130746059600165265**, **por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS CON 25 (\$51.366.146,25)**, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, acreditada a la fecha de fallecimiento del asegurado señor EVANGELISTA HURTADO MESA, el día 6 de marzo de 2020.

2.6. Condenar a la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., a pagar los intereses de mora causados sobre la deuda hipotecaria, desde que se hizo exigible la póliza de vida a favor DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA; por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 86 (\$11.811.952,86), generados entre marzo de 2020 y diciembre de 2021.

2.7. Condenar a la demandada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., a pagar los intereses de mora sobre la deuda hipotecaria, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA; a partir del mes de enero del año 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de toda la obligación.

2.8. Condenar a la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a reintegrar a la señora MATILDE ROMERO HINESTROZA, en su calidad de cónyuge supérstite, la suma de dinero pagada a dicha entidad, por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON 68 (\$9.926.093,68) a título de abono a capital del crédito hipotecario, entre el periodo marzo de 2020 y diciembre de 2021.

2.9. Condenar a la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a reintegrar a la señora MATILDE ROMERO HINESTROZA, la suma de dinero pagada a dicha entidad, por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 86 (\$11.811.952,86), a título de intereses corrientes generados entre marzo de 2020 y diciembre de 2021.

2.10. Condenar a la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a reintegrar a la señora MATILDE ROMERO HINESTROZA, la suma de dinero pagada que llegare a pagar a favor de esa entidad por concepto de capital, entre el mes de enero del año 2022 y la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

2.11. Condenar a la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a reintegrar a la señora MATILDE ROMERO HINESTROZA, la suma de dinero pagada que llegare a pagar a favor de esa entidad por concepto de intereses corrientes, entre el mes de enero del año 2022 y la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

2.12. Condenar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, a cancelar a través de escritura pública, la hipoteca constuida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-169014, una vez se verifique el pago de la deuda a su favor.**

2.13. Condenar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA Colombia, a registrar la escritura pública de cancelación del crédito hipotecario en la Oficina de Rigistro de Instrumentos Públicos de Popayán.

2.14. Declarar extinguida la obligación hipotecaria amparada a través del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 120-169014.

2.15. Condenar solidariamente a las demandadas BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA Colombia, a pagar a favor de la actora, las costas procesales y agencias en derecho, en los términos de los artículos 365 y 366 del código general del proceso y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

III. FUNDAMENTOS HECHO.

3.1. El señor EVANGELISTA HURTADO MESA adquirió un bien inmueble ubicado en Popayán, identificado con matrícula inmobiliaria **120-169014**, mediante compraventa a ANTE ORDOÑEZ MARIA SENOVIA.

3.2. Para la compra del mencionado inmueble el señor EVANGELISTA HURTADO MESA, adquiere un crédito hipotecario con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – **BBVA COLOMBIA** sucursal Popayán por valor de **\$ 85, 000, 000.00** de peso.

3.3. El crédito hipotecario se protocoliza mediante escritura pública número 2133 del 25 de agosto de 2011, de la Notaría Tercera de Popayán.

3.4. A su vez, y por exigencia de la entidad bancaria, el señor EVANGELISTA HURTADO MESA, suscribió un contrato de seguro de vida, el día 30 de agosto de 2011, con la ASEGURADORA BBVA SEGUROS S.A., amparando el pago de la deuda hipotecaria, en el evento de sufrir alguna contingencia salud, detrimento físico o acontecimiento que lo invalidara o le causara la muerte.

3.5. Desde la fecha de constitución de la póliza de seguros que amparaba el crédito, el señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D), pagó la prima de la póliza de garantía de manera ininterrumpida y completa, a entera satisfacción de la entidad bancaria, hasta la fecha de su fallecimiento en el mes de marzo del año 2020; sin recibir objeción alguna por parte de la entidad bancaria y de la aseguradora.

3.6. Las entidades crediticia y aseguradora, realizaron el cobro mensual de manera integral, sin objeción alguna, incluyendo en éste los siguientes aspectos: capital, interés de plazo, **seguro de vida, seguro de incendio y terremoto.**

3.7. En la fecha de compra de la póliza el señor EVANGELISTA HURTADO MESA, informó a la entidad financiera, acerca de su estado de salud, actuando de buena fe, con lealtad, para lo cual, las entidades financieras hicieron diligenciar formatos de condiciones generales seguro de vida grupo deudores póliza vida grupo, y el **anexo 1** seguro vida grupo deudores, respondiendo todas las preguntas; cumpliendo con el requisito para tomar la garantía, información que en su momento sirvió para la aprobación del crédito hipotecario.

3.8. Para la aprobación del crédito hipotecario y la venta de la póliza, las entidades financieras solicitaron al señor EVANGELISTA HURTADO MESA, copia de la historia clínica, la cual se entregó en su momento, en los términos expedida por la empresa de salud COSMITET.

3.9. Durante los casi de 10 años de vigencia del crédito, el señor EVANGELISTA HURTADO MESA, renovó la póliza cada año, cumplió a cabalidad con el pago oportuno de la prima, sin objeción alguna por parte de la entidad financiera; siendo considerado todo un tiempo como un excelente cliente.

3.10. La entidad bancaria, durante los diez años recibió el pago del crédito, así como la aseguradora, ofrecieron al señor EVANGELISTA HURTADO MESA, otros productos financieros, por considerarlo excelente cliente, recibió varios reconocimientos por ser un excelente cliente financiero en palabras de las hoy entidades bancarias.

3.11. Entre los años 2011 y 2020, el señor EVANGELISTA HURTADO MESA, recibió múltiples llamadas de las entidades BANCO BBVA y BBVA SEGURO, por diversas razones comerciales, como seguimiento a clientes, ofrecimiento de nuevos productos financieros (créditos y tarjetas de crédito, y cdt), apertura de cuentas de ahorro, cuenta corriente con sus chequeras, compra de cartera, etcétera.

3.12. Con el tiempo, el señor EVANGELISTA HURTADO MESA, empezó a sufrir de algunas contingencias de salud situación de la cual fueron conocedoras la entidad financiera y la entidad aseguradora, tal como se puede demostrar en la respuesta dada por la entidad aseguradora a la señora MATILDE ROMERO HINESTROZA, en su condición de cónyuge supérstite del señor HURTADO MEZA, al realizar la reclamación administrativa; quien, de manera explícita le respondió que, desde el

año 2017, la entidad aseguradora tenía conocimiento de que el cliente padecía la enfermedad de diabetes.

3.13. Las entidades aseguradora y bancaria nunca requirieron al señor EVANGELISTA HURTADO MESA, por motivos de incumplimiento; tampoco lo rechazaron como cliente; todo lo contrario, siempre lo llamaron al número fijo y al número celular; enviándole igualmente, mensajes a su cuenta de correo electrónico evangehu@hotmail.com para ofrecerle otros productos financieros.

3.14. El señor EVANGELISTA HURTADO MESA, durante su vida y durante el periodo de relación con las entidades financieras, se caracterizó por ser una persona correcta, quien siempre actuó de buena fe, con lealtad, cumpliendo con las reglas sociales y jurídicas; comportamiento que no se puede predicar de las entidades demandadas.

3.15. El día 06 del mes de marzo del año 2020 el señor EVANGELISTA HURTADO MESA, fallece a consecuencia de “PARADA CARDIORESPIRATORIA”, como lo reseña la epicrisis.

3.16. Su esposa, señora **MATILDE ROMERO HINESTROZA**, presentó petición ante la entidad financiera Banco BBVA y ante la aseguradora BBVA SEGUROS S.A., en las sucursales de la ciudad de Popayán, tendiente a hacer efectiva la póliza constituida entre EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D) y BBVA SEGUROS, para que la entidad realizara el pago de la obligación hipotecaria a favor de la entidad financiera.

3.17. Mediante oficio de 21 de abril de 2020, la aseguradora BBVA le responde al banco BBVA - Popayán negativamente la petición de la señora **MATILDE ROMERO HINESTROZA**, bajo el argumento:

“Historia clínica de la entidad Cosmitet LTDA, del 04 de abril de 2017, encontramos que el señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D), tenía antecedentes patológicos de Diabetes Mellitus - (DM) tipo I diagnosticada desde hace 10 años. Hecho relevante que no fue declarado y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro”.

3.18. En la misma respuesta la entidad financiera **reconoce y resalta** que la contingencia de salud que causó el deceso del señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D), el 06 de marzo de 2020, no se relaciona con el infundado hallazgo de la patología de Diabetes Mellitus (DM) tipo I, diagnóstico que **NO SE EVIDENCIA EN NINGUNA DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS QUE EXPIDE Cosmitet LTDA**, lo cual se puede corroborar con la entidad prestadora de salud.

3.19. Al revisar la historia clínica del señor EVANGELISTA HURTADO MESA, se constata que, para la fecha de constitución de la póliza no padecía la contingencia de salud que causó su deceso en el año 2020.

3.20. Previo al 6 de marzo de 2020, el señor EVANGELISTA MESA HURTADO, no tuvo problema de salud que conllevara a tener una atención o solicitud de servicios médicos por motivos de la la enfermedad diabetes mellitus.

3.21. Como fundamento de la decisión negativa de la entidad bancaria y de la aseguradora, se argumenta la supuesta conducta omisiva del señor **Evangelista Hurtado Mesa**, afirmando que ocultó información sobre su estado de salud.

3.22. La decisión de las entidades financieras involucradas es contraria a los principios y valores que inspiran y sirven de fundamento a la Constitución Política de Colombia de 1991, como la buena fe, la equidad y la ética en el desarrollo de su actividad comercial de venta de seguros.

3.23. La señora **Matilde Romero Hinestroza**, ha continuado con el pago de la obligación hipotecaria, desde marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, realizando abonos a título de capital y de **intereses corrientes**; pagos realizados a la entidad bancaria BANCO BBWA BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

3.24. La conducta desleal, de mala fe de las entidades demandadas le han causado perjuicios a la señora **Matilde Romero Hinestroza**, tales como, problemas de salud, detrimento financieros, en razón a tener que continuar pagando una obligación hipotecaria, sin poder hacer efectiva la póliza.

3.25. La señora **Matilde Romero Hinestroza**, ha incurrido en gastos económicos, al tener que acudir a un profesional del derecho (abogado), para realizar la reclamación administrativa, conciliación extra judicial y adelantar la demanda judicial.

3.26. Las entidades demandadas, se dieron cuenta o tuvieron conocimiento, desde el año 2016, que el señor EVANGELISTA HURTADO MESA, padecía de la enfermedad de diabetes mellitus, pero nunca notificaron al tomador, decisión alguna, rechazando o negando la cobertura de seguro, por lo que no puede aceptarse como excusa para hacer efectiva la póliza, su conducta desleal, su conducta fraudulenta o maliciosa, atentatoria de las buenas contra las buenas costumbres y de los postulados constitucionales.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

ARTICULO 1o. EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA.

Este precepto superior resulta aplicable al caso de concreto, porque así lo consagró el constituyente en la Carta, con la cual, Colombia pasó a ser un Estado Constitucional y social de derechos. Así pues, se entiende que negarse a cumplir la póliza de seguro del inmueble, del que se había pagado durante nueve años ininterrumpidamente por parte del señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D), es contrario al mandato constitucional, porque además de ser irrespetuoso con la dignidad humana, resulta dañino para el bienestar y tranquilidad de los familiares, quienes no entienden por qué, se le cobró mes a mes las cuotas al difunto, para después desconocer que todo ese esfuerzo en los pagos cumplidamente, a criterio de BBVA Seguros, no sirvieron para cubrir el saldo pendiente del inmueble, después del calamitoso suceso de la muerte. Esto es a toda luz, una vulneración a la dignidad humana, porque como quiera que se comprenda, toda persona que paga con su esfuerzo un seguro de esta naturaleza, asume que dicho sacrificio vale la pena porque con ello se podrá tener la tranquilidad de que las pertenencias estarán amparadas, pues lo que se espera de la aseguradora es que honre la letra y el acuerdo.

¿Si BBVA Seguros no cumple la póliza como aquí se está demostrando, por qué obliga a las personas a tomar estos contratos, que son una carga fuerte económicamente en los préstamos?

ARTICULO 4o. LA CONSTITUCIÓN ES NORMA DE NORMAS.

Es un yerro craso interpretar el artículo 1058 del Código o de Comercio por fuera de la Constitución, al desconocer que, la Constitución Política es norma de normas. En segunda medida es falso lo que se consagra en la objeción que BBVA Seguro hace a la señora **Matilde Romero Hinestroza**, ante la petición de cumplir la póliza, porque no hay ninguna evidencia que indique que Cosmitet LTDA, en una Historia clínica del 04 de abril de 2017, haya señalado que señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D), tenía antecedentes patológicos de Diabetes Mellitus (DM) tipo I diagnosticada desde hace 10 años. Es irresponsable y absolutamente violatorio del principio de la verdad, porque, lo que se argumentó se aparta de la realidad. El documento con base en la cual soportan la objeción consiste en que un formulario de afiliación diligenciado por el funcionario de Premedic, documento que no constituye parte de la historia clínica, en los términos de la resolución 1995 de 1999 art. 1.

La persona que hace el diligenciamiento del formulario, escribió en el acápite - PATOLÓGICO, lo siguiente: "HTA primaria diabetes mellitus tipo dos hace 10 años de diagnóstico". En la afirmación sólo se anuncia que se le diagnosticó 10 años atrás, sin indicar que para esa fecha (diligenciamiento del formulario estuviese sufriendo de dicha contingencia); resaltado que el tomador del seguro, no se le hizo historia clínica. Además, esta redacción es definitivamente dudosa, porque de ella se infiere que en el año 2003, el señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D) tenía Diabetes.

Cuando se envía la Historia Clínica a la aseguradora BBVA Seguros S.A desde la prestadora COSMITET LTDA, con el SOPORTE de afiliación, la entidad habiendo conocido esta apreciación, fue indiferente frente a la necesidad de proveerle esta novedad al difunto, porque, lo que siempre le interesó fue cobrar las pólizas de seguros. Por qué si en el año 2017, tuvo conocimiento de la situación médica del señor HURTADO MESA, guardó silencio?.

Son argumentos suficientes para que se aplique el artículo 4 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 83 superior.

ARTICULO 13. TODAS LAS PERSONAS MERECE LA PROTECCIÓN Y TRATO Y MISMOS DERECHOS.

En este caso, lo que está haciendo la entidad BBVA Seguros S.A constituye una inexistente protección, un trato que vulnera los derechos fundamentales de la señora **Matilde Romero Hinestroza**, al negarse a reconocer y responder por la póliza que su difunto esposo fue obligado a tomar en al momento de realizar el crédito hipotecario, para amparar el inmueble ante la ocurrencia de una contingencia, el cual pagó hasta el día de su deceso.

No puede ser posible que, ahora cuando la familia busca protección, las entidades financieras, como siempre en este País, pretendan ganar con las dos caras de la moneda. No hay derecho.

ARTICULO 58-DERECHO A LA PROPIEDAD Y DEMÁS BIENES ADQUIRIDOS CONFORME A LA LEY.

El aludido artículo de la Constitución resulta ajustable al caso en cuestión, toda vez que la norma consagra la protección de los derechos civiles adquirido de

conformidad con los preceptos jurídicos. En este caso, la entidad financiera desconoce la norma superior, al negar el reconocimiento del seguro (póliza), adquirido por el causante de conformidad con la ley (Código de Comercio) y fundamentalmente de acuerdo con los principios jurídicos superiores, al pretender cambiar las reglas de juego a la cónyuge supérstite, como legítima titular del bien inmueble, cuya deuda está garantizada a través de la póliza de responsabilidad. En este orden prevalece la norma superior frente a los preceptos del Código del Comercio, estatuto expedido en 1970, cuya interpretación por fuerza de la Constitución, debe dilucidarse con apego estricto a las principios y valores superiores.

ARTICULO 78. DERECHO FUNDAMENTAL A LA INFORMACIÓN. El citado artículo de la Constitución resulta aplicable al caso en cuestión, toda vez que, obliga a los asociados en sus relaciones comerciales públicas y privadas a brindar los servicios suministrando la información clara y precisa, por parte del comerciante a sus clientes. En ese orden de ideas resulta vulnerada la Norma superior con la conducta desplegada por la entidad financiera al haber omitido dar la información completa, la asesoría integral al señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D), concluyendo de esta manera que la Norma se vulnera por acción y omisión. En este caso, resulta vulnerada la norma por la omisión e el deber de suministrar la información completa, toda vez que engaña no solamente el quien dice o da información falsa, sino quien calla o guarda la información correcta, como en este caso lo hizo maliciosamente la BBVA Seguros.

ARTÍCULO 83 BUENA FE CONSTITUCIONAL.

La BUENA FE CONSTITUCIONAL, como principio rector de las actuaciones en sociedad, tanto en el sector público como en las relaciones entre particulares, está definida como esa condición humana orientada a hacer el bien. Analizada la conducta desplegada por BBVA Seguros se observa que no se atempera al principio constitucional mencionado, toda vez que, al convencer al señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D), para que tomara un seguro hipotecario, previa averiguación de su estado de salud, venderle la póliza, recibir el pago de la prima por alrededor de 9 años sin objeción alguna; enterarse en el año 2017 de una presunta contingencia de salud padecida 10 años atrás, guardar silencio, y continuar cobrando la prima, sin objeción alguna; y negar su efectividad una vez fallece el tomador de la misma, sin lugar a duda demuestra una conducta de mala fe, apartada del artículo constitucional en comento.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Constitucionalidad No. 1194 de 2018¹, al referirse al **principio superior de la buena fe**, concluyó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

¹ SENT DE CONSTITUCIONALIDAD No. 1194 DE 2008. M.P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL - CORTE CONSTITUCIONAL.

PRECEPTOS DE ORDEN LEGAL

ARTÍCULOS 1495, 1602, 1603 DEL CÓDIGO CIVIL.

ARTÍCULOS 1495. Los preceptos legales son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que se refieren a las fuentes de las obligaciones, entre éstas, el concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones.

En este caso, el contrato como fuente de derechos y obligaciones, se constituye en un acto por el cual una de las partes se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa; situación que se aplica perfectamente al caso sometido a debate judicial; destacándose su naturaleza bilateral, al obligarse recíprocamente las partes.

ARTÍCULO 1602. CONSAGRATORIO DEL PRINCIPIO LEX CONTRACTUS, PACTA SUNT SERVANDA.

Lo que significa que, todo contrato es ley para las partes. En su tenor literal consagra la norma:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Resulta aplicable el presente caso, toda vez que regula las obligaciones nacidas de los contratos; por tratarse de la reclamación de derechos nacida de una póliza contractual, constituida con base en la ley y los principios constitucionales, el mismo resulta aplicable.

ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. El cual es aplicable a cabalidad, porque se consagra que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella. En tal sentido, la contestación de BBVA Seguros, es una clara vulneración a este precepto doblemente configurado en la Carta y la ley (Código Civil), porque al declarar objeción al pago del seguro (póliza), con ello se lesionan los derechos de la cónyuge; hecho que NO puede ser admisible de ninguna manera, porque no se puede endilgar ninguna falta al tomador, quien en vida pagó oportunamente desde agosto de 2011 hasta la fecha de su deceso (marzo de 2020), la prima; ni tampoco someter a una carga moral a la cónyuge y familiares, que no están obligados a soportar, porque esto constituye una conducta de MALA FE.

LA LEY 599 DE 2000. ARTICULO 246. ESTAFA. El citado artículo de la resulta aplicable al caso en cuestión, toda vez que, éste art. Consagra que el que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al tenor del referido es concluyente la estafa porque, BBVA Seguro contestó la objeción manifestando que desde el día 04 de abril del año 2017 encontró una presunta patología en la historia clínica del señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D), y con ello tenía establecido negar

hacer cumplir la póliza, no obstante, siguieron cobrando el valor durante los 23 meses siguientes a este hecho.

La Corte Suprema de Justicia en **sentencia SP11839-2017**, señaló: "*...el delito de estafa... es de ejecución instantánea, en la medida en que la infracción se perfecciona en «el lugar en donde el agente incorpora a su haber patrimonial bienes o derechos que hasta ese momento pertenecían a la víctima o a un tercero, y de los cuales el estafado se desprende, no por expresión de su libre voluntad, sino de su distorsionada comprensión de la realidad, situación a la que se llega a través de ardid, el engaño, las palabras o los hechos fingidos»*". . . 25 (CSJ AP, 2 Nov. 2006, Rad. 25965)". Así pues, en correspondencia con este concepto, el EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D), fue víctima de estafa desde el momento en el que BBVA Seguros indica que encontró una presunta patología, por la cual decidieron no cumplir la póliza, porque, bajo este argumento no tenían razón alguna para seguir cobrándole una póliza que no cumplirían.

V. DE LA VINCULACIÓN DE LA PARTE CONVOCADA.

Las partes convocadas se vinculan al proceso de la siguiente manera:

4.1. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA; representada por su gerente o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial: Cr 9 # 72 - 21 P 10 Municipio: Bogotá D.C; destacando que tienen sucursal en la ciudad de Popayán: Cra. 7 #5-36, Popayán, Cauca; e mail: notifica.co@bbva.com; según registro en la página web de la demandada; entidad en la que el señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D), adquirió la obligación del crédito hipotecario.

4.2. La aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA SA; identificada con **Nit. 800.226.098-4**, direcciones Cr 7 No. 71 - 52 To A P 12, municipio: Bogotá D.C., teléfono: (1) 2191100 y Cali, Edificio Santa Mónica Av. 6A Norte No. 25 AN - 31 Piso 5 teléfono: (2) 6440000; de igual manera pueden ser notificada en la carrea 7 # 5-36 de Popayán; correos: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co; entidad con la que a través del mismo Banco BBVA, se exigió al señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D), adquirir la póliza seguro de vida, seguro de incendio y terremoto.

V. DE LA PRESCRIPCIÓN.

Teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor EVANGELISTA HURTADO MESA, acaeció el día 6 de marzo de 2020, que su cónyuge adelantó trámite conciliatorio; a partir de la firmeza del acta de conciliación empezó a contabilizarse nuevamente el término de los 2 años. En todo casos, a la fecha de presentación de la demanda, sin contabilizarse la suspensión del término de prescripción, en los términos de la ley 640 de 2001, a la fecha de presentación de esta demadna, tan sólo han transcurrido un término de 23 meses, de acuerdo al artículo 1081 del código de comercio.

Sin duda alguna, se constata que estamos dentro del plazo de 24 meses, en los términos del artículo 1081 del código de comercio; por lo que la acción no está afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción; teniendo en cuenta que dicho término para la prescripción ordinaria es de dos años y de cinco años de la prescripción extraordinaria.

VI. COMPETENCIA DE ACUERDO AL FACTOR TERRITORIAL.

Señor Juez civil municipal de Popayán, por la naturaleza del asunto (**negocio jurídico – póliza de seguros**), de acuerdo con el artículo 28 del código general del proceso, es usted competente para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que se demanda a las entidades BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y ASEGURADORA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.; entidades que le vendieron la póliza de seguros al señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D), **en la ciudad de Popayán**, lugar donde está **ubicado el bien inmueble asegurado o respaldado con la póliza de seguros**. Se destaca que fue la ciudad de Popayán, en la cual se materializó el negocio jurídico, lugar de residencia y domicilio del tomador y de la actora MATILDE ROMERO HINESTROZA; resaltando igualmente que es el lugar en el que continúa ejecutándose la obligación . En este orden, de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 28, por la naturaleza del asunto, por el lugar de suscripción de la obligación hipotecaria, respaldada por la póliza de seguro, el lugar de cumplimiento y el domicilio de partes demandante y demandadas, es usted competente señor(A) Juez para conocer de este asunto.

Se resalta que, las dos entidades financieras demandadas, tienen sucursal o agencia en la ciudad de Popayán, dejando en evidencia que, el objeto de esta demanda se vincula al domicilio de estas sucursales o agencias, que no es otro que la ciudad de Popayán.

VII. MEDIOS DE PRUEBAS.

Solicito respetuosamente al señor (a), procurador (a), tenga como prueba las que a continuación se relación:

7.1. Copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora BBVA Seguros S.A.

7.2. Copia del certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

7.3. Copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

7.4. Copia de la escritura pública No. 2.133 del 25 de agosto de 2011, contentiva de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble con la hipoteca.

7.5. Copia de las condiciones generales anexos de la póliza de seguros de vida, con la cual, se garantiza la cobertura del pago de la deuda del bien inmueble.

7.6. Constancia del Banco BBVA, sobre el valor del crédito a cargo del señor EVANGELISTA HURTADO MESA, **a marzo del año 2020**, con un capital **insoluto de \$51.366.146,25**, más intereses corrientes por valor de \$11.811.952,86; mas los abonos a capital realizados por la actora entre marzo de 2020 y noviembre de 2021, la suma de \$9.926.093,68.

7.7. Copia de la respuesta dada por la aseguradora BBVA SEGUROS S.A. a la entidad bancaria, a través de la cual objeta la reclamación de la póliza.

7.8. Constancia de no acuerdo de conciliación correspondiente a la solicitud de conciliación No. 015924 del 21 de septiembre de 2020, cumpliendo con requisitos de procedibilidad.

7.9. Copias de algunos soprtres de pago realizados por la señora MATILDE ROMERO HINESTROZA, con posterioridad a la fecha del 6 de marzo de 2020.

7.10. Copia del registro civil de matrimonio de los señores MATILDE ROMERO HINESTROZA y EVANGELISTA HURTADO MESA.

7.11. Copia de la cédula de ciudadanía de la actora MATILDE ROMERO HINESTROZA.

7.12. Copia de la cédula del señor EVANGELISTA HURTADO MESA (Q.E.P.D.).

7.13. Copia del registro civil de defunción del señor EVANGELISTA HURTADO MESA. (Q.E.P.D.).

7.14. Copia resumen de la historia clínica del señor EVANGELISTA HURTADO MESA.

7.15. Extracto del crédito hipotecario a abril del año 2020.

DOCUMENTAL POR SOLICITAR A LA DEMANDADA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

OFICIOS:

Teniendo en cuenta que mi poderdante, señora MATILDE ROMERO HINESTROZA, a partir del día 6 de marzo de 2020, ha realizado pagos a favor de la entidad bancaria, por concepto de abono a capital del crédito hipotecario, más intereses corrientes, intereses de mora, más seguros, **con el objeto** de acreditar los valores reales de pago a la fecha de la sentencia, se solicita al despacho se sirva oficiar a la demanda para que allegue al proceso la constancia oficial de las sumas de dinero pagadas por la actora por todo concepto (abono a capital e intereses corrientes y de mora), en relación con el crédito hipotecario.

Lo anterior, se solicita por la dificultad de la actora, para acudir a la entidad bancaria, por la situación sanitaria que vive la ciudad y el país; y principalmente por su edad, quien a la fecha de presentación de la demanda supera los **sesenta y cuatro (64) años de edad**.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Con todo comedidamente solicito al despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte **al representante legal** de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A; con el fin de demostrar que la entidad aseguradora tenía conocimiento de la condición de salud del señor EVANGELISTA HURTADO MESA; demostrar la buena fe con la que actuó el tomador y la mala fe con la que han actuado durante todo este tiempo, tanto la entidad financiara como la aseguradora, pertenecientes al mismo grupo económico.

Con todo comedidamente solicito al despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte **al representante legal** de la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A; con el fin de demostrar que la entidad aseguradora tenía conocimiento de las condiciones en las que el señor EVANGELISTA HURTADO MESA; adquirió el crédito hipotecaria; de igual manera, demostrar que la entidad bancaria, hasta la fecha de su muerte continuaba ofreciendo productos y

servicios financieros al actor; así como destacar el conocimiento del estado de salud del actor.

DECLARACIÓN DE PARTE.

También se solicita al despacho, decretar la declaración de parte, con el objeto de recepcionar el testimonio de la señora **MATILDE ROMERO HINESTROZA**, para aclarar al juzgador sobre las condiciones en las que el tomador, por casi diez (10) años pagó cumplidamente la prima correspondiente a la póliza de seguro, la buena fe con la que actuó; a su vez, evidenciar la mala fe con la que actuaron las entidades demandadas.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con el artículo 206 del código general del proceso, me permito estimar el valor de las pretensiones así:

En este caso, al presentar la demanda, el valor de la deuda hipotecaria por concepto de capital insoluto asciende a la suma **de cincuenta y un millones trescientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y seis con 25 (\$51.366.146,25)**; valor adeudado a la fecha de fallecimiento del tomador del seguro, 6 de marzo de 2020.

Debe igualmente tenerse en cuenta los valores correspondientes a las mesadas pagadas por la actora, a partir del fallecimiento de su cónyuge EVANGELISTA HURTADO MESA, hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

La suma de nueve millones novecientos veintiseis mil noventa y tres milloes con 68 (\$9.926.093,68), pagada por concepto de cuotas en mora correspondientes a los meses de marzo a noviembre de 2021.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta el valor de los siguientes conceptos: **Intereses corrientes por valor causado a diciembre de 2021, por valor de once millones ochocientos once mil novecientos cincuenta y dos pesos con 86. (\$11.811.952,86)**

En este orden de conformidad con el artículo 206 del cgp, estimo la cuantía de las indemnización, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y, claro está, hasta presentación de la misma, en la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CINETO NOVENTA Y DOS PESOS CON 79 (\$75.104.192,79).**

VIII. DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 26 del código general del proceso, la cuantía procesal se determina de la siguiente manera:

Capital **insoluto de cincuenta y un millones trescientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y seis con 25 (\$51.366.146,25)**; valor adeudado a la fecha de fallecimiento del tomador del seguro, 6 de marzo de 2020.

Debe igualmente tenerse en cuenta los valores correspondientes a las mesadas pagadas por la actora, a partir del fallecimiento de su cónyuge EVANGELISTA HURTADO MESA, hasta la fecha de presentación de la demanda, así:

La suma de nueve millones novecientos veintiseis mil noventa y tres milloes con 68 (\$9.926.093,68), pagada por concepto de cuotas en mora correspondientes a los meses de marzo a noviembre de 2021.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta el valor de los siguientes conceptos: **Intereses corrientes por valor causado a diciembre de 2021, por valor de once millones ochocientos once mil novecientos cincuenta y dos pesos con 86. (\$11.811.952,86)**

En este orden, la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de: **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CINETO NOVENTA Y DOS PESOS CON 79 (\$75.104.192,79).**

IX. ANEXOS:

Se relacionan como anexos los siguientes:

- a. El Poder conferido por parte del convocante al suscrito.
- b. El recibido de la solicitud de conciliación por la parte convocada.
- c. Copia de la solicitud de conciliación con los anexos para el archivo del centro de conciliación.
- d. Constancia del pantallazo de envío a la entidad demandada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, correo electrónico: notifica.co@bbva.com
- e. Constancia del pantallazo de envío a la entidad demandada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, clientes@bbvaseguros.com.co

VI. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones se establecen de la siguiente manera:

La notificación a las entidades demandadas, deberá efectuarse de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, se envía previamente a las entidades demandadas, la demada con sus anexos; por lo que se solicita a estas entidades, dando cumplimiento a la sentencia C 420 de 2020, **acusar recibido de los correos.**

Destaco que los correos electrónicos relacionados para efectos de notificación, corresponden a los correos registrados en los respectivos certificados de cámara de comercio de cada una de las demandadas.

Una vez se admita la demanda, se enviará la correspondiente providencia judicial.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, dirección de notificación judicial: Cr 9 # 72 - 21 P 10 Municipio: Bogotá D.C; teléfono para notificaciones judiciales en Bogotá: 3471666, 3471600; correo electrónico: notifica.co@bbva.com

BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Las direcciones para efectos de notificación son: Cr 7 No. 71 - 52 To A P 12 Municipio: Bogotá D.C., teléfono: (1) 2191100; correos: defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, clientes@bbvaseguros.com.co

MATILDE ROMERO HINESTROZA, domicilio en la ciudad de Popayán; con dirección de residencia: Transversal 9 # 56 N 97, urbanización Reserva del Bosque Casa 11 - Bloque 1; con email: matirohi@hotmail.com; celular: 311-729-56-50.

Para efectos de notificaciones el suscrito las recibiré en la calle 5 N°. 2-41 piso 2 Barrio centro de la ciudad de Popayán; correo electrónico: ecade@hotmail.com

Respetuosamente me suscribo;



EFRAÍN CASTRO DELGADO

Nº 87.433.408 de Barbacoas Nariño

T.P. Nº 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura.